



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0494/2013

La Paz, 5 de marzo de 2013

VISTOS

Que mediante solicitud presentada en fecha 7 de febrero de 2013, la empresa **Gasoriente Boliviano LTDA. – GOB**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la aprobación de la Segunda Enmienda de 26 de diciembre de 2012 al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y Gasoriente Boliviano LTDA. – GOB**, contrato que fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0461/2011, de 8 de abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

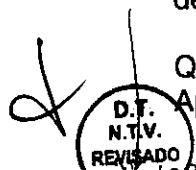
Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GOB y YPFB** suscribieron el 30 de marzo de 2011, el Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, el cual fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0461/2011, de 8 de abril de 2011.

Que la empresa **GOB** mediante solicitud de fecha 20 de enero de 2012, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito el 23 de diciembre de 2011, y el cual fue aprobado mediante Resolución Administrativa 0131/2012, de 27 de enero de 2012.

Que la empresa **GOB** mediante solicitud de fecha 7 de febrero de 2013, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio



Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito el 26 de diciembre de 2012

Que mediante Informe DEF 0036/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Análisis Económico Financiero – DEF y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, se concluyó que no existe observaciones a la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, recomendando su aprobación, con las siguientes consideraciones: GOB y YPFB deberán presentar las futuras Enmiendas antes de que el mismo llegue a vencimiento, para lo cual ambas empresas deberán tomar los recaudos correspondientes.

Que por su parte, el Informe Legal DJ N° 0301/2013, de fecha 5 de marzo de 2013, concluyó que del análisis efectuado a la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre las empresas **GOB** y **YPFB**, en fecha 26 de diciembre de 2012, no se tienen observaciones de carácter legal, por cuanto se recomienda su aprobación.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

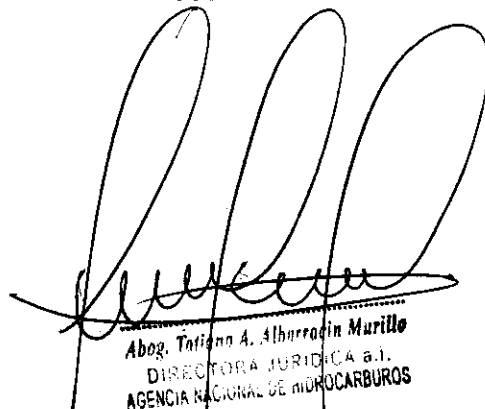
ÚNICO.- Aprobar la Segunda Enmienda de 26 de diciembre de 2012, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre la empresa **GASORIENTE BOLIVIANO LTDA. – GOB y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 30 de marzo de 2011.

Notifíquese por cédula a **GASORIENTE BOLIVIANO LTDA. – GOB y YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.



Abog. Tatiana A. Alburquerque Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

